República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Q., Diciembre catorce (14) de dos mil veinte. (2020).

Ref. No. 630014003008 2020-0014200
Restitución de Inmueble Arrendado

La señora MAYERLIN ESCUDERO SANCHEZ, a través de apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de ANA MILENA CAICEDO HERNANDEZ (propietaria del establecimiento de comercio EVENTOS DEL CAFÉ DEL QUINDIO), DEIVI ALFONSO ORREGO SALAZAR Y JOSE LUIS JARAMILLO RAMIREZ, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2019 y Enero y Febrero de 2020, así como los servicios públicos causados por valor de $1.757.871,oo, hasta el momento de presentación de la demanda, más la administración de las oficinas 703 y 704, desde el mes de Agosto de 2018 a Febrero de 2020, inmuebles ubicados en la calle 21 Nº 16-46 edificio Colseguros de Armenia, Q., y, en consecuencia, se decrete la restitución de los inmuebles arrendados destinados para oficina, ubicados en la dirección antes anotada, determinados como oficinas 703 y 704 y alinderado como se especifica en la demanda.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así,

El contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, se pactó por un (1) año, desde el diecisiete (17) de Septiembre de 2016 y como precio acordado por el canon fue por la suma de $1.300.000,oo, incluída la administración de la

oficina 703 por valor de $ 104.000,oo y oficina 704 por valor de $131.000,oo.

Los señores ANA MILENA CAICEDO HERNANDEZ, propietaria del establecimiento de comercio EVENTOS DEL CAFÉ, DEIVI ALFONSO ORREGO SALAZAR Y JOSE LUIS JARAMILLO RAMIREZ, a la presentación de la demanda adeudaban los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2019 y Enero y Febrero de 2020, así como los servicios públicos causados por valor de $1.757.871,oo, hasta el momento de presentación de la demanda, más la administración de las oficinas 703 y 704, desde el mes de Agosto de 2018 a Febrero de 2020, motivo por el cual se instauró la presente demanda, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido, se ordene a los demandados a restituir los bienes inmuebles objeto del presente asunto, y que de no ser posible voluntariamente, se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de Julio de 2020. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados ANA MILENA CAICEDO HERNANEDEZ, DEIVI ALFONSO ORREGO SALAZAR Y JOSE JARAMILLO RAMIREZ, diligencias que se surtieron por en la forma indicada por el Art. 8º, inciso 3º del Decreto 806 de 2020. Los demandados, dentro del término legalmente concedido para excepcionar, no formularon ningún medio exceptivo.

Al presente proceso fue allegado el contrato de arrendamiento escrito suscrito por la demandante MAYERLIN ESCUDERO SANCHEZ, como arrendadora y los señores ANA MILENA CAICEDO HERNANEDEZ, DEIVI ALFONSO ORREGO SALAZAR Y JOSE LUIS JARAMILLO RAMIREZ, como arrendatarios, por lo cual para este juzgador queda claro que entre demandante y demandados existe una relación contractual, por cuanto la parte actora cumplió con los presupuestos fijados por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invaliden lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, debe

proferirse sentencia decretándose la restitución del inmueble descrito en la demanda, para así acceder a las peticiones rogadas que no fueron controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues para el efecto se debió consignar por la parte demandada el valor que se les imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeudan, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como lo prevé el Art. 384, numeral 4º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad con sede en Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MAYERLIN ESCUDERO SANCHEZ, en su calidad de arrendadora de los inmuebles destinados para oficina, ubicados en la Calle 21 Nº 16-46, edificio Colseguros determinados como oficinas 703 y 704 de Armenia, Q., y los señores ANA MILENA CAICEDO HERNANDEZ, DEIVI ALFONSO ORREGO SALAZAR Y JOSE LUIS JARAMILLO RAMIREZ, como arrendatarios.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN de los bienes inmuebles destinado para oficina, ubicados en la Calle 21 Nº 16-46 edificio Colseguros, determinados como oficinas 703 y 704 de Armenia, Q., y alinderados como se especifica en la demanda, lo cual se debe hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia lanzamiento, se comisionará a la secretaría de Gobierno y Convivencia ciudadana de la Alcaldía de Armenia, Q. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente sentencia, notifíquese a las partes por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR FIJACION EN ESTADO NRO _____ DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.
RICARDO OROZCO VALENCIA **Secretario**

CONSTANCIA : Ejecutoriado como se encuentra el auto que antecede, se pasa el presente proceso a Despacho para el proferimiento de la sentencia respectiva, tal como fuera ordenado en su parte final.

Armenia, Q., Marzo 4 de 2019.

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido que los días 22, 23, 24 y 25 de julio de 2014, transcurrió el término con que contaba el demandado JUAN JOSÉ ALVAREZ JARAMILLO, para pronunciarse sobre la presente demandada, guardando silencio al respeto.

De la misma manera, corrieron los días 28, 29 y 30 de julio de 2014, para retirar las copias del traslado de la demanda.

Armenia Quindío, 6 de agosto de 2014

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2378063ef0ab496b5b85febcd451e1e4c1625b659f1aeffb1940ab86a83ee51c
Documento generado en 14/12/2020 11:23:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica